

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 442/2010. Sentencia nº 118 (26-02-2014)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN. RESOLUCIÓN DEL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Fijación de justiprecio en base a una relación de propietarios, bienes y derechos impugnada y finalmente anulada por Sentencia.

Dos años más tarde, aprobación inicial de nueva relación que tras la Sentencia, se aprueba definitivamente. Retroacción del procedimiento al momento de la relación.

**Fallo:** Estimación parcial. Favorable en parte al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Eugenio-A. Esteras Iguácel

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García-Atance (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2<sup>a</sup>), el recurso contencioso-administrativo número 442 de 2010, seguido entre partes; como demandante “U.,S.L.”, representada por el Procurador de los Tribunales D. J. y asistida por los abogados D. C. y D<sup>a</sup>. M ; como Administración demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado; y como codemandado el AYUNTAMIENTO DE SOBRADIEL representado por la Procuradora de los Tribunales Doña S. y defendida por los abogados don I. y Don G.

Es objeto de impugnación la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 13 de abril de 2010 por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por esa misma parte contra la resolución del Jurado de Expropiación de 9 de noviembre de 2009, dictada en el expediente nº 400/2007, que fija el justiprecio correspondiente a la finca expropiada, propiedad de la actora, identificada con el número 3 de la relación de propietarios, bienes, y derechos afectados, con referencia catastral: polígono 176, parcela 6, sita en el término municipal de Zaragoza, afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto “Enlace en la carretera N-232 para acceso a Sobradiel N- 232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, P. K. 256,182, provincia de Zaragoza”.

**Procedimiento:** Ordinario.

**Cuantía:** 1.542.875,58 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de noviembre de 2010, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución. En dicho escrito la parte solicitó la acumulación en un solo procedimiento de las impugnaciones formuladas por la parte referentes al justiprecio de las fincas 176-06 (expediente 400/2007) y 176-05 (expediente 399/2007). La solicitud fue desestimada por auto de 18 de octubre de 2010, manteniendo la Sala en este procedimiento el conocimiento del expediente 400/2007.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con la súplica de que se dictara sentencia en los siguientes

términos:

“a) Declare la nulidad de la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 13 de abril de 2010, notificada el 16 de junio de 2010, recaída en el Expediente 400/2007, por la que se fijó el justiprecio por expropiación de la Finca identificada con la referencia catastral 176-06.

b) Corrija la valoración efectuada mediante la aplicación de los criterios señalados en este escrito, declarando el derecho de mi representada al reconocimiento de una situación jurídica individualizada por la que debe incrementarse el justiprecio de los bienes y derechos expropiados por la inaceptable actuación que la Administración ha llevado a cabo en este proceso, tal como se ha puesto de manifiesto en los hechos y fundamentos jurídicos de esta demanda, y fijando el justiprecio por los bienes y derechos expropiados en un importe de 1.679.747,34 euros (UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS, Y TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO), más la cantidad de 263.160,39 euros (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, CIENTO SESENTA Y UN EUROS, Y TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO), en concepto de intereses legales por la demora en la fijación del justiprecio por parte de la Administración, sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta que sea efectuado el pago del justiprecio, en su totalidad.

c) Puesto que ha quedado acreditada la inutilidad de los sobrantes de la finca, declare el derecho de mi representada a la expropiación total de ésta y a obtener el justiprecio correspondiente ya contemplado dentro del total consignado en el apartado anterior.

d) Imponga las costas a cargo de la Administración demandada.”

**TERCERO.-** La Administración demandada solicitó en el escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que por su parte estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto. Y en idéntico sentido se pronunció la defensa del Ayuntamiento de Sobradriel.

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2014.

**QUINTO.-** Por providencia de 22 de enero de 2014 se acordó oír a las partes, por un término común de diez días, sobre la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento administrativo a partir de la aprobación de una inicial relación de propietarios, bienes y derechos que ha sido anulada por sentencia firme, y sustituida por un nuevo acuerdo de 20 de julio de 2011 que modifica la precedente y establece superficies distintas de afección. La parte actora, al igual que el Ayuntamiento de Sobradriel, solicitan que no se aprecie la referida nulidad, y el Abogado del Estado, por el contrario, entiende que procede declarar la misma.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora impugna el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 13 de abril de 2010 por el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por esa misma parte contra la resolución del Jurado de Expropiación de 9 de noviembre de 2009, dictada en el expediente nº 399/2007, que fijó el justiprecio correspondiente a la finca expropiada, propiedad de la actora, identificada con el número 3 de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados, con referencia catastral: polígono 176, parcela 6, sita en el término municipal de Zaragoza, afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto “Enlace en la carretera N-232, para acceso a Sobradriel, N-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, P. K. 256,182, provincia de Zaragoza”.

No existe discrepancia entre las partes acerca de la fecha a la que se debe estar para el cálculo del justiprecio, el 31 de mayo de 2007 en que la parte fue requerida para presentar la hoja de aprecio, ni de la aplicación al caso de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

La parte actora alega la existencia de diversas irregularidades que afectan a la tramitación del procedimiento administrativo y sostiene la existencia de mala fe procesal de la Administración demandada.

En su demanda muestra su discrepancia con la valoración efectuada por el Jurado. El primer concepto discutido es el del suelo sobre el que la parte discute tanto el precio por metro cuadrado acogida por el Jurado, como la superficie que debe ser indemnizada -solicita la valoración de 5.430 m2 expropiados-.

El segundo concepto reclamado es una indemnización por ocupación temporal de la finca y concreta la petición en el 30 % del valor de la superficie de suelo ocupada, 6.814 m2. Y formula esta misma reclamación respecto a 4.271 m2 de la finca 176-6.

La defensa del Ayuntamiento de Sobradriel alega que este concepto no fue incluido por la parte en la hoja de aprecio presentada en su día, de forma que ni el Jurado debió valorar este concepto, ni la parte puede reclamarlo al margen de lo solicitado en su día en su hoja de aprecio.

En la demanda se solicita también que se reconozca el derecho de la parte a la expropiación total de la parcela, por resultar imposible acceder a la misma al no existir un camino o acceso que permita la entrada. La petición se formula en la propia demanda a la vista de la negativa del Ayuntamiento a conceder una autorización especial para actividad en la parcela clasificada como suelo no urbanizable -documento 14 de la demanda- Y en el trámite de conclusiones la parte actora solicita la expropiación de la parcela 7 del polígono 176.

La defensa del Ayuntamiento de Sobradriel y de la Administración del Estado oponen que se trata de peticiones que no fueron formuladas en su momento ante la Administración en la tramitación del procedimiento expropiatorio, a quien debieron plantear que el mantenimiento de la superficie restante resultaba antieconómica a tenor de lo dispuesto en el art. 23 LEF.

Otro concepto por el que la parte formula reclamación es la falta de causa de utilidad pública que justifique la expropiación.

Asimismo se reclama una indemnización del 50 % del valor del suelo expropiado y del terreno no expropiado en concepto de resarcimiento por las irregularidades observadas en el expediente. La parte sostiene la existencia de una vía de hecho que le ha causado indefensión y desamparo, entre otros motivos por haber por los siguientes motivos tenido que solicitar la declaración de nulidad de la inicial relación de propietarios, bienes y derechos afectados, lo que obtuvo mediante sentencia de 26 de marzo de 2008.

**SEGUNDO.-** De lo actuado resulta que toda la tramitación del expediente de justiprecio que ha concluido con el dictado de la resolución impugnada del Jurado de Expropiación se ha seguido a partir de una inicial relación de propietarios, bienes y derechos de 19 de septiembre de 2006:

Finca 1, Pol. 176-4, propietario don R., superficie expropiada: 1.170 m2.

Finca 2, Pol. 176-5, propietario don D., superficie expropiada: 1.176 m2.

Finca 3, Pol. 176-6, propietario don S., superficie expropiada: 5.430 m2.

Pues bien, esta inicial resolución fue impugnada por la misma sociedad ahora demandante, y por sentencia de 26 de marzo de 2008, dictada en el procedimiento ordinario 258/2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, se resolvió anular la aprobación definitiva de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación anteriormente indicada, de 19 de septiembre de 2006, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a la retroacción del procedimiento al momento en que debió notificarse su existencia al propietario de los bienes a expropiar, siguiendo con los trámites procedentes en derecho documento 1 de la demanda-.

En ejecución de dicha sentencia el Ayuntamiento de Zaragoza aprobó un nuevo acuerdo inicial de relación de bienes y derechos de fecha 24 de junio de 2008 y contenido idéntico al que había sido aprobado. El problema se planteó porque el 13 de julio de 2007 el Ayuntamiento había rechazado la hoja de aprecio de la propiedad y remitió las actuaciones al Jurado de Expropiación, sin que dicha remisión se dejara sin efecto. En consecuencia, se llegó a dictar la resolución ahora impugnada de 9 de noviembre de 2009, en el expediente nº 400/2007 fijando el justiprecio, y la posterior

de 13 de abril de 2.010 por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la expropiada contra la de 9 de noviembre de 2009.

Consta asimismo que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha resuelto hasta el 20 de julio de 2011, mediante acuerdo del Pleno, tras la litispendencia, las alegaciones formuladas por la propiedad en el año 2008 y en cumplimiento de la sentencia de 26 de marzo de 2008 ya mencionada, respecto a la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación, realizando en ese acto el Ayuntamiento la aprobación definitiva de los mismos y dejando sin efecto la acordada anteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2006, y disponiendo que la adopción de dicho acuerdo suponía el inicio del expediente expropiatorio, de conformidad con el art. 21 de la LEF.

En concreto dicha relación es la siguiente:

- Finca 1, Fol. 176-4, propietario desconocido, superficie expropiada: 1.170 m2.
- Finca 2, Fol 176-5, propietario I.S.L. superficie expropiada: 792,45 m2.
- Finca 3, Fol. 176-6, propietario don S., superficie expropiada: 12.228,73 m2.

El simple contraste de superficies y propietarios pone de manifiesto que la relación finalmente aprobada, y basada en un replanteo realizado en el campo por técnicos de la Demarcación de Carreteras del Estado, comprende una superficie inferior de expropiación de la finca 2, y amplía la expropiación a la totalidad de la finca 3, por entender, aceptando las alegaciones de la parte, que la porción no ocupada por la obra se quedaba sin acceso.

Frente a estos propietarios y superficies, el procedimiento se ha seguido a partir de una relación que fue anulada en 2008, y respecto de la cual se presentó una hoja de aprecio de la propiedad que omite determinadas partidas que la parte reclama en su demanda pero que le son negadas por los demandados al no haber sido incluidas en dicha hoja de aprecio. Una de ellas es la expropiación del resto del terreno que la nueva relación admite al menos respecto a la finca 3.

En definitiva, pese al evidente trastorno que una nueva tramitación administrativa puede ocasionar a las partes, lo cierto es que la retroacción de actuaciones supone una garantía para los litigantes ante la alteración de superficies -y quizá también de propietarios, como indica el Abogado del Estado- que resulta relevante y que no puede ser omitida so pena de causar perjuicio a la parte demandante si se pretende resolver sobre sus pretensiones de indemnización a partir de una relación de propietarios, bienes y derechos que resultó anulada por el pronunciamiento jurisdiccional de 2008. La defensa del Ayuntamiento de Sobradiel expone que la superficie total reconocida en la nueva resolución es superior a la de 2006, pero ello no es cierto respecto a la finca 2, y tampoco resuelve el problema de preclusión en la reclamación de partidas que la propia demandada opone a partir de una hoja de aprecio presentada por la actora respecto a una relación de bienes previamente anulada.

En consecuencia, procede declarar, ex art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la nulidad de las actuaciones administrativas a partir de la aprobación de propietarios, bienes y derechos de 20 de julio de 2011, a fin de garantizar la regularidad del procedimiento tal y como dispone el art. 53 de la Ley 30/1992. Se trata, en fin, de dar cumplimiento a la sentencia firme de 26 de marzo de 2008 dictada en el procedimiento ordinario 258/2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza que resolvió anular la aprobación definitiva de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación de 19 de Septiembre de 2006, que es la que ha sustentado toda la tramitación -irregular y perjudicial para la demandante que obtuvo dicho pronunciamiento favorable- del expediente de justiprecio que es ahora objeto de impugnación.

**TERCERO.-** No se hace una expresa declaración de las costas causadas -art. 139 LJCA-.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Acordamos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de “U.,SL.” contra la resolución

indicada en el encabezamiento de la sentencia, y acordamos la anulación de la referida resolución y del procedimiento administrativo tramitado, con reposición de actuaciones a la nueva relación de propietarios, bienes y derechos aprobada en ejecución de la sentencia de 26 de marzo de 2008, dictada en el procedimiento ordinario 258/2007 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** No hacemos expresa imposición de las costas causadas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.